

JURADO DE LA PUBLICIDAD

RESOLUCIÓN

Reclamante	Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC)
Reclamado	Laboratorios Anroch (Cidifar)
Título	Nomaskil. Radio
Nº de asunto	197/R/ NOVIEMBRE 2020
Fase del proceso	Primera instancia – Sección segunda
Fecha	26 de noviembre de 2020

Resolución de 26 de noviembre de 2020 de la Sección Segunda del Jurado de AUTOCONTROL por la que se estima una reclamación presentada por AUC contra una publicidad de la que es responsable Laboratorios Anroch (Cidifar). La Sección consideró que la publicidad resultaba contraria a la norma 2 (Principio de legalidad) del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL.

RESUMEN

Resolución de 26 de noviembre de 2020 de la Sección Segunda del Jurado de AUTOCONTROL por la que se estima una reclamación presentada por AUC contra una publicidad de la que es responsable Laboratorios Anroch (Cidifar).

La reclamación se dirigió contra una publicidad difundida en radio en la que se puede escuchar: “NO MAS KIL ¿Tienes ganas de alcanzar tus objetivos? Te presentamos NOMASKIL el único producto capaz de drenar, depurar y saciar tu organismo en una sola formulación. NOMASKIL a base de ingredientes naturales te ayuda a controlar el peso y el apetito, sin azúcares añadidos y apto para veganos. (...)”.

El Jurado consideró que la publicidad infringía la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL en relación con el Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, en la medida en que las alegaciones incluidas en el anuncio: “*drenar, depurar y saciar tu organismo*” constituyen declaraciones de propiedades saludables, sin que consten, de conformidad con el artículo 13 del mencionado Reglamento, autorizadas por el Reglamento (UE) nº 432/2012 de la Comisión, de 16 de mayo de 2012, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción de riesgo de enfermedad y al desarrollo de la salud de los niños, ni por el régimen transitorio previsto en el artículo 28 del citado Reglamento 1924/2006.

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020, reunida la Sección Segunda del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. Julio Costas Comesaña, para el estudio y resolución de la reclamación presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC), en relación con una publicidad de la que es responsable la mercantil Laboratorios Anroch emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I. Antecedentes de hecho.

1. El pasado 13 de noviembre, la Asociación de Usuarios de la Comunicación (en adelante, “AUC”), presentó una reclamación en relación con una publicidad de la que es responsable la mercantil Laboratorios Anroch (Cidifar) en adelante “Cidifar”.
2. La reclamación se dirige contra una publicidad difundida en radio con el siguiente contenido: “NO MAS KIL ¿Tienes ganas de alcanzar tus objetivos? Te presentamos NOMASKIL el único producto capaz de drenar, depurar y saciar tu organismo en una sola formulación. NOMASKIL a base de ingredientes naturales te ayuda a controlar el peso y el apetito, sin azúcares añadidos y apto para veganos. (...)”.

En adelante, aludiremos a esta publicidad como la “**publicidad reclamada**”.

3. Según expone en su escrito de reclamación, AUC considera que la publicidad reclamada contraviene la legislación vigente y el Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (en adelante el “**Código de AUTOCONTROL**”), en tanto se predicen del producto promocionado beneficios para la salud utilizando declaraciones de propiedades saludables que no van vinculadas a ingredientes que las tengan legalmente reconocidas.

Por ello, la publicidad reclamada sería contraria, en su opinión y entre otros textos, al artículo 5 del Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, relativo a los complementos alimenticios, al Reglamento (CE) número 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (en adelante, el “**Reglamento 1924/2006**”), al Acuerdo Interpretativo entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas, sobre la Publicidad de las Propiedades de los Alimentos en relación con la Salud y al Código de AUTOCONTROL.

4. Trasladada la reclamación, Cidifar ha presentado escrito de contestación en plazo, en el que se opone a las pretensiones de la reclamante alegando que las declaraciones de propiedades saludables realizadas en la publicidad resultan conformes al Reglamento (CE) 1924/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. En particular defiende que las declaraciones de propiedades saludables de la Publicidad quedarían amparadas:

- (i) Por un lado en las alegaciones: *“el cromo contribuye al metabolismo normal de los macronutrientes”* y *“el cromo contribuye a mantener niveles normales de glucosa en sangre”* aprobadas en el Reglamento (UE) nº 432/2012 de la Comisión, de 16 de mayo de 2012, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (en adelante, “Reglamento 432/2012”).
- (ii) Por otro, en las declaraciones para *“Cassia Nomame: ayuda al control de peso y del apetito; y ayuda a la función intestinal”*, pendientes de aprobación que pueden seguir siendo utilizadas conforme el régimen transitorio previsto en el Considerado (11) del Reglamento 432/2012, en virtud del cual las declaraciones cuya evaluación no haya finalizado pueden seguir utilizándose de acuerdo con los artículos 28.5 y 28.6 del Reglamento 1924/2006, según corresponda, pues hasta la fecha la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (European Food Safety Authority – EFSA) no se ha pronunciado acerca de su validez.

En apoyo de tal afirmación, aporta un pantallazo de la base de datos de la EFSA que muestra el estado pendiente de valoración de la declaración de propiedades saludables *“Contributes to the weight Management and reduces appetite sense: contributes to weight management, reducing the appetite. Adjuvant during a hypocaloric diet for the control weight”* y *“Contributes to the normal function of the intestinal tract”* en relación con la sustancia “Cassia Nomame” ID 3293 y ID 3292 respectivamente.

En atención a lo anterior, Cidifar solicita que se desestime la reclamación.

II. Fundamentos deontológicos.

1. Con base en los antecedentes de hecho expuestos, corresponde a esta Sección analizar la corrección deontológica de la publicidad objeto del presente procedimiento a la luz de la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol (en lo sucesivo, el **“Código de Autocontrol”**), que recoge el principio de legalidad en los siguientes términos: *“La publicidad debe respetar la legalidad vigente y de manera especial los valores, derechos y principios reconocidos en la Constitución”*.

Pues bien, en la medida en que el producto promocionado consiste en un alimento, dicha norma debe ponerse en relación con el Reglamento (CE) nº 1924/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (en adelante, el **“Reglamento 1924/2006”**), cuyo objeto es establecer el régimen jurídico aplicable a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en la publicidad de alimentos con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz del mercado, a la vez que proporciona un elevado nivel de protección de los consumidores.

2. De conformidad con el artículo 1.2 del citado Reglamento 1924/2006, éste se aplica a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables efectuadas en la publicidad de alimentos, entendiendo por declaraciones de propiedades saludables, según su artículo 2.2.5:

“cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes y la salud”.

De forma más específica el art. 13.1 incluye dentro de la categoría de declaraciones de propiedades saludables aquellas *“declaraciones que describan o se refieran a: a) la función de un nutriente o de otra sustancia en el crecimiento, el desarrollo y las funciones corporales, (...) c) sin perjuicio de la Directiva 96/8/CE, al adelgazamiento, al control de peso, a una disminución de la sensación de hambre, a un aumento de la sensación de saciedad, o a la reducción del aporte energético de la dieta (...)”.*

Pues bien, el Reglamento 1924/2006 condiciona la lícita utilización de estas declaraciones de propiedades saludables a su inclusión en una lista comunitaria de declaraciones permitidas (artículo 10).

En este sentido, el artículo 1 del Reglamento 432/2012 dispone que: *“1. En el anexo del presente Reglamento se establece la lista de declaraciones de propiedades saludables que pueden atribuirse a los alimentos a la que se hace referencia en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1924/2006. 2. Podrán emplearse las declaraciones de propiedades saludables contempladas en el apartado 1 en relación con los alimentos siempre que cumplan las condiciones establecidas en el anexo”.*

No obstante, los Considerandos (10) y (11) del citado Reglamento 432/2012 disponen que: *“(10) La Comisión ha constatado que la Autoridad no ha concluido aún la evaluación científica de una serie de declaraciones sometidas a evaluación que se refieren a los efectos de determinadas sustancias vegetales o a base de plantas, comúnmente conocidas como sustancias «botánicas». Además, existe una serie de declaraciones de propiedades saludables respecto a las cuales la Comisión, o bien demanda una evaluación más exhaustiva antes de poder considerar su incorporación a la lista de declaraciones autorizadas o no puede decidir aún sobre su inclusión en la lista, aunque ya hayan sido evaluadas, debido a otros factores lícitos. (11) Las declaraciones cuya evaluación por parte de la Autoridad o cuyo examen por parte de la Comisión no haya finalizado todavía se publican en el sitio web de la Comisión (1) y pueden seguir utilizándose, de conformidad con el artículo 28, apartados 5 y 6, del Reglamento (CE) nº 1924/2006”.*

Por su parte, la norma transitoria prevista en el artículo 28.5 del citado Reglamento 1924/2006 –a la que, como acabamos de ver, remite el considerando 11 del Reglamento 432/2012– establece que: *“A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y hasta la adopción de la lista mencionada en el artículo 13, apartado 1, letra a), podrán efectuarse declaraciones de propiedades saludables a las que se refiere el artículo 13, apartado 3, bajo la responsabilidad de los explotadores de empresas alimentarias, siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el presente Reglamento y a las disposiciones nacionales existentes que se les apliquen, y sin perjuicio de la adopción de las medidas de salvaguardia mencionadas en el artículo 24”.*

Por otro lado la norma transitoria prevista en el artículo 28.6 del citado Reglamento 1924/2006 establece que: *“Artículo 28.6: “Las declaraciones de propiedades saludables distintas de las mencionadas en el artículo 13, apartado 1, letra a), y en el artículo 14, apartado 1, letra a), que se hayan utilizado de conformidad con las disposiciones nacionales antes de la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán sujetas a lo siguiente: a) las declaraciones de propiedades saludables que hayan sido objeto de evaluación y autorización en un Estado miembro se*

autorizarán de la siguiente manera: i) los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de enero de 2008, dichas declaraciones, acompañadas por un informe en el que se evalúen los datos científicos que respaldan la declaración; ii) tras consultar con la Autoridad, la Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 25, apartado 3, una decisión relativa a las declaraciones de propiedades saludables autorizadas de esta manera destinada a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo; Las declaraciones de propiedades saludables que no hayan sido autorizadas por este procedimiento podrán seguir utilizándose durante seis meses a partir de la adopción de la Decisión; b) las declaraciones de propiedades saludables que no hayan sido objeto de evaluación y autorización en un Estado miembro: podrán seguir utilizándose siempre que se efectúe una solicitud en virtud del presente Reglamento antes del 19 de enero de 2008, las declaraciones de propiedades saludables no autorizadas con arreglo a dicho procedimiento podrán seguir utilizándose durante seis meses a partir de la adopción de una decisión en virtud del artículo 17, apartado 3”.

3. En el caso que nos ocupa, en la Publicidad objeto de reclamación se realizan las alegaciones: *“NOMASKIL el único producto capaz de drenar, depurar y saciar tu organismo en una sola formulación. NOMASKIL a base de ingredientes naturales te ayuda a controlar el peso y el apetito (...)”*.

Cidifar alega que las alegaciones empleadas en la publicidad se basan en declaraciones de propiedades saludables que están, por un lado, autorizadas para el cromo en las listas del Reglamento 432/2012; y por otro en las declaraciones botánicas pendientes de valoración para la Cassia Nomame y por tanto dentro del régimen transitorio previsto en el artículo 28 del Reglamento 1924/2006.

Sin embargo, tras el análisis conjunto de la publicidad y en vista de la información obrante en el expediente, este Jurado entiende que no pueden acogerse los argumentos del anunciante por los motivos que se exponen a continuación.

4. En primer lugar, en relación con las declaraciones de propiedades saludables relativas a *“drenar, y depurar”*, esta Sección concluye que ninguna de las declaraciones alegadas por Cidifar amparan el uso de alegaciones relacionadas con el drenaje o la depuración, en cuanto su significado no está respaldado por ninguna de las declaraciones de propiedades saludables que invoca Cidifar. Así ni las declaraciones aprobadas para el cromo: *“el cromo contribuye al metabolismo normal de los macronutrientes”* y *“el cromo contribuye a mantener niveles normales de glucosa en sangre”*, ni las pendientes de evaluación para la Cassia Nomame: *“Cassia Nomame: ayuda al control de peso y del apetito; y ayuda a la función intestinal”* amparan el uso de dichas declaraciones. Esta Sección debe por tanto considerar que las declaraciones: *“drenar y depurar tu organismo”* son declaraciones de propiedades saludables no autorizadas.
5. Por otra parte, en relación con la alegación saciante también incluida en la publicidad, es cierto que Cidifar aporta a este expediente sendos pantallazos que acreditarían la previa solicitud de autorización de la declaración de propiedades saludables según la cual la Cassia Nomame reduce la sensación de apetito. Pero esta previa solicitud de autorización acreditada por la reclamada no ampara la concreta alegación empleada en la publicidad. Y ello, por dos razones.
6. En primer lugar, porque en la publicidad la alegación saciante (sacia tu organismo) no aparece en ningún momento vinculada con el nutriente o sustancia (Cassia Nomame) para la cual se ha

solicitado la correspondiente declaración de propiedades saludables, nutriente o sustancia que ni siquiera se menciona en la publicidad.

7. Por otro lado, tampoco se cumplirían en este caso los requisitos para la aplicación del régimen transitorio previsto en el artículo 28 del Reglamento 1924/2006 a la declaración de propiedades saludables pendiente de autorización. En efecto, la aplicación de dicho régimen transitorio exige la compatibilidad de la correspondiente alegación publicitaria empleada con el ordenamiento interno. Y, en el caso que nos ocupa, la alegación “sacia tu organismo” ha sido utilizada de forma incompatible con el Acuerdo Interpretativo sobre la publicidad de las propiedades de los alimentos en relación con la salud alcanzado por el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas (FIAB). En este Acuerdo se señala que, para que este tipo de alegaciones salud sean aceptables, se debe -entre otras exigencias- evitar utilizar palabras categóricas que den por hecho la acción beneficiosa pretendida.
8. Pues bien, basta un somero examen de la publicidad sometida a análisis para concluir que en ella se afirma con rotundidad que el producto promocionado “sacia tu organismo”, dándose por hecha la acción beneficiosa al no acompañar aquella declaración de expresiones tales como “ayudar a” o “favorecer”.
9. Por último, en relación con las declaraciones: *“NOMASKIL a base de ingredientes naturales te ayuda a controlar el peso y el apetito”*, esta Sección ve preciso traer a colación el principio 3 del documento de Principios Generales de Flexibilidad, que recoge las recomendaciones elaboradas por los expertos de los Estados miembros que asisten al grupo de trabajo de la Comisión sobre declaraciones de propiedades nutricionales y saludables en los alimentos, y acordadas en diciembre de 2012. Este documento prevé lo siguiente: *“Los términos y condiciones del Registro establecen que las declaraciones de propiedades saludables deberían ser realizadas sólo para el nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimento para las que hayan sido autorizadas y no para el producto que los contiene. Esto se debe a que la declaración autorizada describe la relación particular de salud que la EFSA estableció como sustentado en la evidencia científica”*.

De lo anterior cabe concluir que, si bien existe una declaración pendiente de autorización por parte del Reglamento 1924/2006 en relación con la Cassia Nomame que ampararía un posible mensaje de control de peso y del apetito - concretamente las alegaciones que alega Cidifar son: *“Contributes to the weight Management and reduces appetite sense: contributes to weight management, reducing the appetit”* - para que este mensaje fuese válido la declaración debería: (i) ser realizada para el concreto nutriente que realiza la acción pretendida y no para el producto que lo contiene, y (ii) cumplir todos los requisitos del artículo 28.6 antes expuesto.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la alegación utilizada en la publicidad no establece una vinculación entre el efecto alegado y el nutriente o sustancia que lo produce (en este caso la Cassia Nomame), nutriente o sustancia que -como ya hemos visto- ni siquiera es mencionado. Por lo tanto, si bien es cierto que el mensaje de control de peso y del apetito, podría llegar a entenderse amparado en la declaración pendiente de aprobación para la Cassia Nomame, lo cierto es que el efecto beneficioso se predica directamente del producto, y no respecto del nutriente, por lo que no cumpliría con los criterios de flexibilización antes citados.

En consecuencia, este Jurado debe concluir que la publicidad que nos ocupa es contraria al principio de legalidad recogido en la norma 2 del Código de Autocontrol, en relación con el citado Reglamento 1924/2006.

En atención a todo lo anterior, la Sección Segunda del Jurado de Autocontrol

ACUERDA

1. Estimar la reclamación presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación frente a la mercantil Laboratorios Anroch (Cidifar) S.A.
2. Declarar que la publicidad reclamada infringe la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol.
3. Instar al anunciante al cese de la publicidad reclamada.